El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 18 de enero de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00560-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mercedes Cataño Orozco

Demandados: Porvenir S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito Pereira

**TEMAS: LITISCONSORCIO NECESARIO / CASOS EN QUE PROCEDE / PAGO DE BONO PENSIONAL A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA / NO ES LITISCONSORTE ENTIDAD DE LA QUE SOLO SE REQUIERE INFORMACIÓN Y NO SERÁ OBJETO DE UNA CONDENA.**

Esta Corporación se ha pronunciado en distintas oportunidades frente a la necesidad de integrar a la litis a quienes hayan intervenido en los actos jurídicos en los cuales se fundan las pretensiones del proceso ordinario; así se indicó, entre otros, en el auto del 7 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso radicado con el número 2016-00295, M.P. Julio César Salazar Muñoz:

“Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

No es necesario efectuar mayores disquisiciones en el caso bajo estudio para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajusta a derecho, básicamente por cuanto, tal como lo indicó el A-quo, el interrogante que se plantea en la excepción previa puede absolverse con el simple requerimiento efectuado a la Fiduprevisora S.A., cuya respuesta en momento alguno puede derivar en una condena en su contra.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia para proferir auto interlocutorio

Siendo las : a.m. de hoy, viernes 18 de enero de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública para proferir auto interlocutorio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **Mercedes Cataño Orozco** en contra de **Porvenir S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Auto interlocutorio**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Porvenir S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el día 13 de agosto de 2018, que declaró no probada la excepción previa de “Falta de integración del litisconsorte necesario”, propuesta por la aludida togada.

1. **Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos expuestos por la Jueza de instancia y los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se debe vincular a la Fiduprevisora S.A., como litisconsorte necesario, para poder dirimir el conflicto planteado por la demandante.

1. **Antecedentes procesales**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ordinario fue iniciado por la señora Mercedes Cataño Orozco con el fin de que se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que emita y pague a Porvenir S.A. el Bono Pensional por los aportes que hizo al I.S.S. como trabajadora del sector privado y que no fueron tenidos en cuenta cuando le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de Cajanal, ni la pensión gracia por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene a Porvenir S.A. que efectúe la devolución de saldos correspondiente al aludido bono pensional.

Una vez notificadas, las entidades demandadas procedieron a dar contestación a la demanda. La AFP Porvenir S.A. propuso la excepción previa de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, argumentando que al no existir certeza acerca de que los tiempos cotizados por la demandante al régimen de prima media hayan sido tenidos en cuenta para el otorgamiento de la pensión vitalicia de jubilación y de la pensión gracia, reconocidas por Cajanal y la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas, era necesario vincular a La Fiduprevisora S.A., como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerza su derecho de defensa y así se pueda dilucidar si a la oficina de bonos pensionales le asiste el deber legal de liquidar, emitir, redimir y pagar el bono pensional a favor de la demandante

1. **Auto apelado**

En curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y s.s. el Juez de instancia declaró no probada la excepción previa propuesta por Porvenir, señalando que en el presente caso no era necesaria la comparecencia de La Fiduprevisora S.A. por cuanto lo que se pretende con su comparecencia al proceso puede ser requerido a través de una prueba.

En consecuencia, condenó en costas procesales a la demandada, Porvenir S.A.

1. **Fundamentos de la apelación**

La apoderada de la AFP Porvenir S.A. apeló la decisión trayendo a colación los mismos argumentos plasmados al momento de fundamentar la excepción previa. Agregó que no estaba de acuerdo con la condena en costas procesales por cuanto la excepción se propuso con el fin de que haya la mayor transparencia en el proceso y no se vulnere el derecho de defensa de las partes que presuntamente tienen que intervenir en el mismo.

1. **Consideraciones**

Esta Corporación se ha pronunciado en distintas oportunidades frente a la necesidad de integrar a la litis a quienes hayan intervenido en los actos jurídicos en los cuales se fundan las pretensiones del proceso ordinario; así se indicó, entre otros, en el auto del 7 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso radicado con el número 2016-00295, M.P. Julio César Salazar Muñoz:

“Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

* 1. **Caso concreto**

No es necesario efectuar mayores disquisiciones en el caso bajo estudio para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajusta a derecho, básicamente por cuanto, tal como lo indicó el A-quo, el interrogante que se plantea en la excepción previa puede absolverse con el simple requerimiento efectuado a la Fiduprevisora S.A., cuya respuesta en momento alguno puede derivar en una condena en su contra.

En efecto, sólo la gestora de la litis se vería afectada en el caso de que dicha sociedad afirme que los aportes efectuados por ella al I.S.S., como trabajadora del sector privado, fueron tenidos en cuenta al momento de concederle la pensión. Por otra parte, en el evento de que se niegue dicha situación, ello no incidiría en momento alguno en sus intereses *–de la Fiduprevisora S.A.-*, pues el despacho de conocimiento entraría a evaluar la responsabilidad que le asiste a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Basta preguntarse si en la eventual contestación que presentara la sociedad que pretende vincularse habría oposición a la prosperidad de las pretensiones o, por el contrario, se asumiría un rol proactivo a efectos de que las mismas salieran avante, en contra de las demandadas; la respuesta a esos cuestionamientos debe ser negativa por cuanto no le asiste un interés directo en las resultas del proceso

Por otra parte, la condena en costas emitida en primer grado es una consecuencia que se encuentra plasmada en la normatividad adjetiva, por lo que los argumentos esbozados por la censora no tienen la virtud de derruir la decisión del operador judicial de instancia.

En virtud de lo brevemente discurrido se confirmará el auto de primera instancia y se condenará en costas a la parte apelante a favor de la demandante en un 100%, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** el auto apelado por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante en favor de la demandante en un 100%, las cuales se liquidarán en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Las Magistradas y el Magistrado,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**